

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

17 de febrero de 1981

Núm. 153 (b)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 70)

PROPOSICION DE LEY

De Retribuciones de Maestros de Taller de Formación Profesional.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la Proposición de Ley de Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 1981.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

Se propone añadir, al final del primer párrafo, el siguiente texto: "así como a los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos".

Palacio del Senado, 6 de febrero de 1981.
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

Se propone la supresión de la expresión "en el plazo máximo de seis meses, a partir de su promulgación".

Palacio del Senado, 6 de febrero de 1981.
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria (nueva).

Se propone una Disposición transitoria nueva con el siguiente texto:

"Las nuevas retribuciones previstas en la presente Ley se devengarán a partir del 1 de enero de 1981."

Palacio del Senado, 6 de febrero de 1981.
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 4

De D. Francisco Cacharro Pardo (Mx).

El Senador Francisco Cacharro Pardo, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al título.

Debe decir:

"Las retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos".

Justificación

Teniendo en cuenta la equiparación que debe existir entre unos y otros, dada la igualdad de su nivel profesional.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1981.
Francisco Cacharro Pardo.

ENMIENDA NUM. 5

De D. Ramiro Cercós Pérez (Mx).

El Senador Ramiro Cercós Pérez, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al título.

Debe decir:

"Las retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos".

Justificación

Se trata de una corrección en correspondencia con el resto de las enmiendas de esta Proposición de Ley.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1981.
Ramiro Cercós Pérez.

ENMIENDA NUM. 6

De D. Ramiro Cercós Pérez (Mx).

El Senador Ramiro Cercós Pérez, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

Debe decir:

"La determinación de las retribuciones de escuelas de Maestría Industrial y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, así como de Ayudantes de Taller de estas últimas escuelas, se efectuará utilizando la proporcionalidad 8 y 6, respectivamente, establecida en el artículo 3.º

Justificación

Entendemos que la Proposición de Ley debe contemplar a los Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que desempeñan unas funciones idénticas a las que desarrollan los Maestros de Formación Profesional.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1981.
Ramiro Cercós Pérez.

ENMIENDA NUM. 7

De D. Ramiro Cercós Pérez (Mx).

El Senador Ramiro Cercós Pérez, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

Debe decir:

"Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias de los mencionados Cuerpos se atribuyen a los mismos los coeficientes 3,6 y 2,9, respectivamente."

Justificación

Se trata de una modificación consecuente con nuestra enmienda al artículo 1.º

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1981.
Ramiro Cercós Pérez.

ENMIENDA NUM. 8

De D. Ramiro Cercós Pérez (Mx).

El Senador Ramiro Cercós Pérez, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en

los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

Debe decir:

"A los Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a todos los funcionarios del Estado y Organismos Autónomos..."

Justificación

Análoga a la del art. 1.º

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1981.
Ramiro Cercós Pérez.

ENMIENDA NUM. 9

De doña María Jesús Torres y Fernández (UCD).

María Jesús Torres y Fernández, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, párrafo 1.º

Supresión.

Donde dice: "... escalafones o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente, titulación y actual coeficiente que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial", deberá decir: "... escalafones o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial ...".

JUSTIFICACION

La supresión de la condición "y actual coeficiente" permite que el aumento de coeficiente se aplique a los Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes

Aplicadas y Oficios Artísticos, que actualmente se encuentran coeficientados en el 1,9 y 1,4, respectivamente. La razón de esta desequilibrada asignación de coeficiente se debe a que en el momento de la fijación de coeficiente multiplicador (Decreto 1.427/1965, de 29 de mayo), unos y otros carecían de titulación, ya que las especialidades de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos fueron reguladas por Decreto de 24 de julio de 1963 ("BOE" de 6 de septiembre) y por lo tanto los primeros titulados no pudieron completar sus estudios hasta 1968. Las titulaciones son equivalentes a las de los Maestros de Taller de Maestría Industrial, según lo prueban los dictámenes del Consejo Nacional de Educación.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—**María Jesús Torres y Fernández.**

ENMIENDA NUM. 10

De D. Luis Ramallo García y D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).

Luis Ramallo García y Antonio Uribarri Murillo, Senadores del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de adición de Disposición final.

Texto propuesto:

"Los efectos económicos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente Ley comenzarán a partir de 1.º de enero de 1981."

JUSTIFICACION

El tema en consideración, sea a través de estudios sobre normativa que regulase las retribuciones de estos Cuerpos docentes, sea, ya en forma más precisa, por intermedio de la Proposición de Ley aquí enmendada, se iniciaron en su primer aspecto en octubre de 1979 y finalmente tuvieron

conclusión en la toma en consideración de la Proposición.

Tan dilatado período de tiempo aconseja retrotraer los efectos económicos de esta Ley a 1.º de enero de 1981, inicio del actual ejercicio económico.

Madrid, 11 de febrero de 1981.—**Luis Ramallo García y Antonio Uribarri Murillo.**

ENMIENDA NUM. 11

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la disposición transitoria nueva.

ENMIENDA

Supresión del artículo 4.º

Desde "los Departamentos ministeriales" hasta "la presente Ley".

Los efectos económicos de esta Ley se contemplarán con efectos retroactivos a partir de 1.º de enero de 1981.

JUSTIFICACION

Razón de absoluta justicia.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—**Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 12

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87

del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al título.

ENMIENDA

De retribuciones de Maestros y Ayudantes de Taller.

JUSTIFICACION

Suprimo la segunda parte del título por coherencia con la enmienda número 2.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—Pilar Salarrullana de Verda.

ENMIENDA NUM. 13

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

ENMIENDA

Añadir al párrafo 2.º: "... de sus sueldos y niveles; entre los que se encuentran los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos".

JUSTIFICACION

Dejar más clara la inclusión de estos Profesores.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—Pilar Salarrullana de Verda.

ENMIENDA NUM. 14

De D. Luis Ramallo García y D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).

Luis Ramallo García y Antonio Uribarri Murillo, Senadores del Grupo Parla-

rio de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 3.º

Texto propuesto:

"A todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonadas o no, que reúnan similares requisitos en cuanto a función docente y titulación que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Los interinos y contratados de estas categorías experimentarán, respetando sus peculiaridades retributivas, la correspondiente percepción de sus sueldos."

JUSTIFICACION

La enmienda tiene por finalidad hacer extensiva expresamente a los Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos lo contenido en la Proposición de Ley relativa al Profesorado de Escuelas de Maestría Industrial.

Los argumentos que justifican esta extensión son los siguientes:

a) Que sería una manifiesta discriminación dar diferente tratamiento a estos docentes que a los Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, ya que las funciones que desempeñan son similares.

b) Que el motivo de haber sido clasificados en su día con los coeficientes 1,9 y 1,4 es debido a que, por aquel entonces, no se les podía exigir la titulación que ahora necesitan, puesto que las especialidades de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos fueron reguladas por Decreto de 24 de julio de 1963 ("BOE" de 6 de septiembre de 1963) y por lo tanto los primeros titulados no pudieron salir de las Escuelas antes de 1968, puesto que los planes de estudio constan de cinco cursos. La titulación de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos para las plazas de Maestros y Ayudantes de Taller empezó a exigirse, como se ha dicho anteriormente, desde 1969.

c) Que las titulaciones exigidas hoy día para ingresar en los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de Taller y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos son similares a las que se exigen a los Maestros de Taller de Maestría Industrial.

d) Que, por último, y para mayor abundancia, hay que hacer constar que el nivel de los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos es de mayor duración que los de Bachillerato Unificado y Polivalente e igual a los de Formación Profesional de primero y segundo Grado, conjuntamente considerados (incluso el curso de Enseñanza Complementaria).

Madrid, 11 de febrero de 1981.—Luis Ramallo García y Antonio Uribarri Murillo.

ENMIENDA NUM. 15

De doña Cecilia Raposo Llobet (UCD).

La Senadora Cecilia Raposo Llobet, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

Enmienda de supresión al artículo 3.º

Texto que se propone:

"... en cuanto a función docente y titulación, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría ..."

JUSTIFICACION

Posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de esta Proposición de Ley a otros funcionarios de las mismas características, pero con menor coeficiente actualmente.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1981.
Cecilia Raposo Llobet.

ENMIENDA NUM. 16

De D. Manuel Fábregas Giné (UCD).

Manuel Fábregas Giné, Senador por Huesca, del Grupo Parlamentario de UCD, de acuerdo con el actual Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 3.º

Nuevo texto para dicho artículo:

"A todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonadas o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores."

(El resto sigue igual.)

JUSTIFICACION

La modificación propuesta consiste únicamente en suprimir la alusión al coeficiente actual que tenga este colectivo, al que queremos homologar con los Maestros de Taller. La razón fundamental está que si por cualquier razón no estuvieran bien aplicados estos coeficientes, a algún colectivo de profesionales, no sea imposible la aplicación de este precepto legal, a ellos.

Por otra parte, suprime la alusión al momento actual, dejando abierta la posibilidad de aplicación de la Ley a cualquier colectivo que pudiera ser asimilado posteriormente a Maestro de Taller en razón a nuevas profesiones o especialidades no existentes actualmente.

Huesca, 12 de febrero de 1981.—Manuel Fábregas Giné.

ENMIENDA NUM. 17

D. Alberto Ballarín Marcial (UCD).

Alberto Ballarín Marcial, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 3.º

Se propone excluir la referencia al "actual coeficiente" como criterio de equiparación retributiva de otros Cuerpos a los Maestros de Taller de Maestría Industrial. El párrafo 1.º del precepto quedaría con la siguiente redacción, salvando la del párrafo 2.º:

"A todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores."

JUSTIFICACION

Aparentemente este precepto viene a generalizar la excepción introducida por el artículo 1.º, convirtiendo así en regla a la excepción, para todos los supuestos análogos, de modo que se dará el mismo trato a aquéllos que a los restantes Cuerpos en situaciones análogas. Pero ello sólo ocurre, como se ha dicho, aparentemente. En efecto, la excepción de que se beneficiarán los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Maestría Industrial, tiene como fundamento único posible la inadecuación entre el coeficiente o proporcionalidad asignados y el coeficiente atribuido, de modo que, suponiendo injusto el coeficiente precedente, éste se altera para acomodarlo a aquellas condiciones. Sin embargo, la fórmula del artículo 3.º es tener en cuenta, para la atribución del mismo beneficio a otros Cuerpos, además de la función docente y la titulación, justamente el coeficiente precedente. Ahora bien, si tal coeficiente ha tenido que alterarse para los Maestros de Taller, o puede alterarse para otros Cuerpos análogos, es cabalmente porque se considera que el actualmente asignado es injusto, de donde la incongruencia

en tomar como elemento determinante para la reparación de una injusticia, uno que "a priori" se considera injusto o mal atribuido. Resultaría así que Cuerpos con coeficiente actual superior, pero con las mismas o análogas funciones y titulación, podrían quedar con proporcionalidad inferior a los Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial. Y lo que es mucho más grave, que Cuerpos con análogas funciones y titulación, pero con coeficiente inferior, podrían quedar irremisiblemente en tal situación desventajosa, siendo así que ellos han de ser los primeros en ver reparada la injusticia de su inadecuado coeficiente.

No nos estamos refiriendo a una nueva hipótesis, sino a un supuesto real. Sabido es que la asignación de coeficientes en la legislación precedente al Real Decreto-ley 22/1977, la Administración disfrutaba de una potestad discrecional en la apreciación de las circunstancias que concurrían en cada Cuerpo, potestad que no siempre ejerció en la mejor forma, como lo prueba, entre otras cosas, esta Proposición de Ley, donde cabalmente se viene a modificar un coeficiente asignado por la Administración y que luego cristalizó y se inmovilizó por virtud de la Disposición final primera del Decreto-ley citado. Y así, si se cometió una injusticia con el Cuerpo de Maestros de Taller de Maestría Industrial, se cometió igualmente con otros Cuerpos, y ya se ha dicho en la justificación a la enmienda al artículo 1.º que tales injusticias fueron incluso comparativamente más graves, como en el caso del Cuerpo de Maestros de Taller de las Escuelas Técnicas, cuyo coeficiente 1,9 es inferior al de los de Maestría Industrial, razón por la cual, de no eliminarse la referencia al "actual coeficiente", podrían quedar indefinidamente en la misma situación, ahora con un agravio comparativamente mayor.

Y lo que proponemos es la solución congruente con la lógica, ya que: a) lo que se hace en la Proposición de Ley, al exceptuar el régimen retributivo actual para determinados Cuerpos, es volver al régimen precedente de asignación del coeficiente; b) en aquel régimen legal, si bien

la Administración disponía de una amplia potestad discrecional, la Jurisprudencia había señalado sus límites, estableciendo la necesaria ponderación de titulación y funciones de cada Cuerpo, por lo que siendo ambas equiparables, no era admisible un diverso coeficiente; c) por lo tanto, si existen Cuerpos con igual o equiparable función y titulación, pero con diverso coeficiente, ello quiere decir que existe una discriminación ilegal, que no ha podido ser removida justamente porque lo impide el Real Decreto-ley 22/1977, que ahora se deroga singularmente para los Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, el beneficio de cuya derogación debe alcanzar asimismo a los Cuerpos que reúnan similares requisitos en cuanto a función docente y titulación.

Con la redacción actual del artículo 3.º, por último, parece que se ha pensado en resolver, en primer término, el problema de los restantes Maestros de Taller (esto es, los que prestan servicios como Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media —hoy Bachillerato— y los de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos), todos los cuales tienen el mismo coeficiente actual que los de Maestría Industrial, y podrían beneficiarse del nuevo coeficiente y proporcionalidad. Es preciso notar que con ella, sin embargo, la Administración podría discrecionalmente excluir a una parte de los Maestros de Taller, los de Escuelas Técnicas, manteniendo su coeficiente y agravando así la injusticia de que vienen siendo objeto retributivamente y para evitarle, con toda seguridad, no cabe sino eliminar la improcedente referencia al coeficiente actual de cada Cuerpo.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1981.
Alberto Ballarín Marcial.

ENMIENDA NUM. 18

D. Alberto Ballarín Marcial (UCD).

Alberto Ballarín Marcial, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al artículo 1.º

Se propone la inclusión, junto al Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, del Cuerpo de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas Técnicas, con la siguiente redacción:

“La determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios de los Cuerpos de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial y Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas Técnicas, se efectuará utilizando la proporcionalidad 8, establecida en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.”

JUSTIFICACION

La Proposición de Ley que enmendamos tiene por finalidad introducir una solución de equidad al problema retributivo de los Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, los cuales, en otro caso, por aplicación estricta de la vigente Legislación de retribuciones de funcionarios civiles del Estado (Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo), quedarían con el coeficiente actualmente asignado (el 2,9) y la correlativa proporcionalidad (6), resultante de lo dispuesto en el artículo 3.º y Disposición final primera del mencionado Decreto-ley, al carecer del requisito de titulación exigida para el ingreso correspondiente a la mencionada proporcionalidad. Significa ello, en definitiva, que, de convertirse en Ley, lo que va a hacerse es una derogación singular al régimen general de retribuciones, una excepción particular y para un solo Cuerpo de la Administración, ya que mientras para el resto de sus funcionarios se juzga adecuada la regla única de la titulación exigida en la atribución del coeficiente; se piensa que esta regla pudiera conducir a una solución injusta, que no ponderaría debidamente otros factores, como las funciones desempeñadas por este

Cuerpo y la titulación efectivamente poseída por la mayoría de sus miembros.

Ahora bien, si tal criterio de introducción de excepciones puede ser válido en el Estado de Derecho, es sólo en la medida en que la excepción se convierta ella misma en regla de las situaciones análogas, ya que, de lo contrario, la excepción constituiría un inadmisibles trato desigual, un privilegio, contrario al principio de igualdad que consagra solemnemente la Constitución. Y análoga es, cuando menos, la situación de los Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas Técnicas, puesto que también ellos vienen sufriendo una grave insuficiencia retributiva en comparación con sus funciones y titulación efectiva de la mayoría de sus miembros (más grave todavía que la de los Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, ya que su coeficiente actual es el 1,9, inferior en un punto al de estos últimos). Análogas son sus funciones (hasta su denominación es idéntica) y análogo es el nivel de titulación exigido para el ingreso, ya que para el acceso al Cuerpo de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas Técnicas se exige titulación: a) de cualquiera de los grados superior o medio de Enseñanza Técnica; b) de formación profesional en la modalidad técnica correspondiente; c) de carácter profesional en la técnica respectiva en centros de enseñanza oficial. Mientras que para los Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se exige título de Maestro Industrial, Perito Industrial, Facultativo de Minas, diploma de fábrica mineralógica o metalúrgica, licenciado en Ciencias Químicas, Maestro de Construcción y Bachiller Laboral, superior o elemental, en la modalidad correspondiente. Y, por lo que se refiere a la titulación efectivamente poseída por los miembros de cada Cuerpo, los Maestros de Taller de las Escuelas Técnicas tienen un porcentaje de titulados de enseñanza superior, universitaria o técnica, y de grado medio (ingeniería técnica) que sobrepasa los correspondientes al Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

Hay, asimismo, una diferencia a tener en cuenta, pero que juega a favor de los

Maestros de Escuelas Técnicas, toda vez que éstos imparten su docencia en Centros de nivel universitario: las Escuelas Técnicas; denominación que incluye tanto a las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros, de todas las especialidades, integradas en las Universidades Politécnicas, como a las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica. Nivel que obviamente no tienen las Escuelas de Maestría Industrial, en las que imparten sus enseñanzas los Maestros de Taller a que se refiere la Proposición de Ley objeto de la presente enmienda.

En resumen, si va a repararse una injusticia retributiva, que ciertamente se cometió con los Maestros de Taller de Maestría Industrial, no es menos justo que tal medida se extienda a quienes, como ellos, vienen sufriendo un trato retributivo inadecuado al nivel de sus funciones, titulación y responsabilidades docentes.

Al artículo 2.º

Debe sustituirse la expresión: "... del mencionado Cuerpo ...", por: "... de los Cuerpos mencionados ...".

JUSTIFICACION

Es simple corrección gramatical obligada si se acepta la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 1981.
Alberto Ballarín Marcial.

ENMIENDA NUM. 19

De D. Julio Nieves Borrego (UCD).

Julio Nieves Borrego, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final.

La redacción que se propone para la Disposición final es la siguiente:

"Disposición final. La presente Ley solamente producirá efectos económicos respecto del tiempo de servicios prestados a partir de su entrada en vigor.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar los créditos de los Departamentos y Organismos en que figuran las dotaciones de los Cuerpos, Escalas o Plazas afectadas, hasta un importe de 1.684.732 pesetas, así como para realizar las trans-

ferencias que sean precisas para la ejecución de lo previsto en la presente Ley."

JUSTIFICACION

La que resulta de sus propios términos.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—**Julio Nieves Borrogo.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID